

JOAQUÍN DÍAZ DE RÁBAGO: UN COOPERATIVISTA ESPAÑOL EN LA EUROPA DE FINALES DEL XIX

Susana Martínez Rodríguez
Universidad de Santiago de Compostela

1. Introducción

A España el cooperativismo llegó como una ideología social más del Ochocientos, y fue recibido sin excesivo entusiasmo. Las primeras iniciativas surgieron al filo de los años cincuenta, concebidas a imagen de las sociedades obreras, con las que sus miembros esperaban superar las ingratas condiciones del régimen de producción¹. En estos primeros tiempos un autor que contribuyó a su publicidad con gran número de folletos y algunos libros fue F. Garrido (*La Cooperación* (1879), cuyas ideas mostraban una clara afinidad al movimiento socialista. Pero también desde la Política Económica establecida algunos autores estudiaron el fenómeno de las cooperativas, como son los casos de A. Polo de Bernabé (*Memoria sobre sociedades cooperativas*, 1867), E. Pérez Pujol (*La cuestión social en la provincia de Valencia*, 1872) y M. Pedregal (*Las Sociedades cooperativas*, 1886; *La asociación*, 1894). Entre los economistas españoles del XIX que escribieron sobre la materia uno de los que más ha trascendido a la posteridad ha sido J. Piernas Hurtado, catedrático de la Universidad de Madrid y representante de la Economía Krausista. J. Piernas Hurtado publicó *El movimiento cooperativo: tres conferencias dadas en el Fomento de las Artes; apéndice con noticias acerca del desarrollo de la cooperación en las naciones más importantes, modelo de estatutos para una cooperativa de consumo* (1890); en su manual *Principios elementales de la Ciencia Económica* (1903) dedicó el capítulo décimo al estudio de las cooperativas². Y

¹ Josép Reventós: *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona, 1960, 73.

² Joaquín Piernas: *Principios elementales de la Ciencia Económica*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1903, 541-546.

su discurso de ingreso en la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* llevó por título *Algunas consideraciones acerca del principio de solidaridad y de sus consecuencias en el orden económico* (1905). Además Piernas cuenta con dos contribuciones en el orden internacional: el artículo «Les sociétés coopératives en Espagne et en Portugal», publicado en la prestigiosa *Revue d'Economie Politique*, (t. 6, 1892, 1163-1183); y su intervención en el *Deuxième Congrès* de la *Alliance Coopérative Internationale*. También ha trascendido la preocupación que M. Pedregal desarrolló a favor de las cooperativas, no sólo por sus publicaciones arriba señaladas, sino por la labor que desarrolló cuando estuvo en el cargo de Ministro de Hacienda con Castelar (entre las fechas de 08.09.1873 y 03.01.1874)³.

Las cooperativas se convertirían en una constante programática de los activistas social-demócratas⁴. Y en las postrimerías del XIX, su creación empezó a ser una exhortación frecuente entre los simpatizantes del Catolicismo Social⁵ —como testimonian los últimos congresos católicos de la centuria—, aunque el despegue real se produjo ya en el XX, tras la *Ley de Sindicatos* (1906). En su implantación —entre otros— destacaron N. Fontes y F. Rivas Moreno, en la zona del Levante; L. Chaves Arias, con una actividad orientada a la difusión de las Cajas Rurales en Castilla León; y A. Vicent, quien desarrolló una intensa obra centrada en los círculos obreros⁶.

No obstante, un economista del XIX adelantado en la materia, al que todavía no hemos citado, fue Joaquín Díaz de Rábago. Dicho autor produjo una extensa obra, con aportaciones en la literatura económica nacional e internacional. Además gozó de cierto prestigio en el seno de distintas asociaciones cooperativistas europeas; fue él quien recomendó a Piernas Hurtado para que ocupase el cargo de vicepresidente («présidente honoraire») en el segundo congreso de la *Alliance Coopérative Internationale* celebrado en París en 1896.

La aportación de Rábago no parece que fuese valorada en el contexto donde surgió, quizás un conjunto de adversidades conjugaron al destino para que su nombre sólo fuese parcialmente recordado en el XX entre autores claramente vinculados al movimiento católico por una memoria

³ Joaquín Gascón: «Los hacendistas y las cooperativas», *Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública*, 12, 1953, 583-587.

⁴ José Andrés: *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*, Espasa-Calve, Madrid, 1984, 128-129.

⁵ José Andrés: *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*, Espasa-Calve, Madrid, 1984, 129.

⁶ Sobre cooperativas, una de sus obras más destacadas fue *Cooperativas de Consumo, de Crédito, y Producción* (Antonio Vicent: *Cooperativas de Consumo, de Crédito, y Producción*, José Ortega, Valencia, 1905).

que escribió a favor de las Cajas Rurales, marginando el resto de su obra⁷. Parte de la producción de Rábago estaba basada en presupuestos liberales, de hecho escribió un proyecto de ley de cooperativas no-nato para el Ministro de Fomento Montero Ríos (1886)⁸; y otra parte de sus escritos están vinculados a la *Alliance Coopérative Internationale*, pues participó en su fundación (1895), y en reuniones con el envío de estudios, pues su frágil estado de salud le impidió ejercer su participación de una manera más activa.

2. Una obra poco conocida: las publicaciones sobre cooperativas de Joaquín Díaz de Rábago.

La primera aproximación de Joaquín Díaz de Rábago⁹ (1837-1898) al cooperativismo se encuentra en su obra más conocida, *El Crédito Agrícola* (1883), donde mantuvo la tesis de que las cooperativas de crédito eran el medio adecuado para difundir el crédito agrario entre los cultivadores y pequeños propietarios agrícolas españoles, con escasas posesiones, y ahogados por la usura en la mayoría de los casos.

En el contexto español de crisis finisecular la respuesta cooperativista adquiriría relieve, como una solución nueva para generar un marco

⁷ Para J. Reventós es, después de Piernas Hurtado el segundo autor en escribir sobre el movimiento en España, lo cual es falso, porque la obra de Rábago es anterior en el tiempo, y el error de Reventós está en que tomó de referencia las obras completas de Rábago, no las primeras ediciones (José Reventós: *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona, 1960, 13). A. Polo también lo señala como el precursor del cooperativismo católico (A. Polo: *Misión y contenido de la nueva ley de cooperación*, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1942. Para B. Cerdá, Díaz de Rábago es una referencia bibliográfica clave en las cooperativas de crédito, e historia de las cooperativas en España (Bartolomé Cerdá: *Doctrina e Historia de la Cooperación*, I, Barcelona, Bosch, 246). J.J. Sanz lo menciona por su papel en el desarrollo del movimiento cooperativista, dentro del social catolicismo (Juan José Sanz: *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. Sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, 265).

⁸ Susana Martínez Rodríguez: «A aportación dos xuristas galegos ó movemento cooperativo en España e en Europa (s.XIX): Joaquín Díaz de Rábago e Eugenio Montero Ríos», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 13 (2) 2004, 27-41.

⁹ Jurista, economista, y sociólogo, fue un personaje clave en la intelectualidad gallega de finales del XIX. Desempeñó cargos de responsabilidad en Compostela entre los que sobresale la presidencia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, presidente de la primera sucursal del Banco de España en Galicia, o Delegado Regio de la Escuela de Artes y Oficios. Su aportación científica más destacada remite al crédito agrícola y el pensamiento cooperativista, y será reconocida en Europa. Otra faceta sobresaliente en su obra escrita es el interés por el valor económico de la educación y la formación de las mujeres.

financiero adaptado a las peculiaridades agrícolas¹⁰. Pero a comienzos de los ochenta las formulaciones de Rábago resultaban bastante precoces, ya que la opinión dominante entre políticos e intelectuales abogaba por la conversión de los fondos de los destartados pósitos en modernos bancos agrícolas. La carencia de un debate entre nuestros economistas sobre las posibilidades de las cooperativas privadas frente a la falta de capital en el campo propició que Rábago iniciase un diálogo con varios interlocutores europeos; este hecho está corroborado por la nutrida correspondencia con los ideólogos y las principales asociaciones del momento que se conserva en su archivo personal. Dado el carácter inédito de estos documentos hemos reproducido a modo de notas parte de los mismos, con el fin de atestiguar del modo más fehaciente posible que el economista gozaba de peso e influjo en importantes círculos intelectuales de Europa¹¹.

Su aportación a la literatura económica y social sobre cooperativas es amplia y, junto a los aspectos que trata en *El Crédito Agrícola*, comprende un artículo en la *Revista Económica de Santiago*, «La cooperación inglesa de consumo»; un proyecto de ley elaborado en 1886 a petición del Ministro de Fomento E. Montero Ríos sobre las sociedades cooperativas; dos participaciones en congresos internacionales; y una monografía sobre la materia.

En el artículo «La cooperación inglesa de consumo»¹², publicado originalmente en la *Revista Económica de Santiago*¹³ presentaba los beneficios de las cooperativas de consumo inglesas que por cada compra efectuada en el establecimiento cooperativo, el consumidor adquiriría una imposición de capital a su nombre¹⁴. Sin embargo las cooperativas de consumo que operaban en España se limitaban a ofrecer productos a un precio inferior al del mercado. De esta manera, con el acicate de la rebaja,

¹⁰ Andrés Sánchez; Luís Carlos Navarro: «Algunas cuestiones en torno al crédito agrario en Andalucía (1800-1936)», *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, 21, 2001, 179.

¹¹ Hemos tenido acceso a parte del fondo epistolar de Joaquín Díaz de Rábago, propiedad del *Archivo Casa Grande de Aguiar* (A Pobra de Caramiñal, A Coruña), como desvelan algunas de las fuentes.

¹² Joaquín Díaz De Rábago: «La cooperación inglesa de consumo (1885)», *Obras completas de D. ... Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, Tip. José M.^a Paredes, Santiago de Compostela, 1889- 1901 [edición facsímil en 1989 con introducción a cargo de M. Cabo Villaverde], V, 325-345.

¹³ Joaquín Díaz De Rábago: «La cooperación inglesa de consumo», *Revista de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, 21, 1883, 161-165.

¹⁴ Joaquín Díaz De Rábago: «La cooperación inglesa de consumo (1885)», *Obras completas de D. ... Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, Tip. José M.^a Paredes, Santiago de Compostela, 1889-1901 [edición facsímil en 1989 con introducción a cargo de M. Cabo Villaverde], V, 343.

aunque el establecimiento atrajese clientes, no lograría menguar la cadena de intermediarios existentes entre el consumidor final y el vendedor, para de este modo acercar las figuras del comerciante y del consumidor¹⁵. En el modelo inglés se realizaban las ventas a los precios corrientes —y al contado¹⁶—, de modo que la diferencia con los precios de coste se verificaba como una imposición personal en la caja de ahorros, de tal forma que el dividendo percibido por el socio estaría distribuido en función de las compras¹⁷.

Es más, introducir pequeñas rebajas en los precios, fue un elemento que generó el rechazo hacia las cooperativas de consumo por parte de los comerciantes minoristas, pues las consideraban una manera de competencia desleal. Las referencias a los incidentes acaecidos entre la pequeña burguesía comerciante y los almacenistas obreros fueron recurrente¹⁸. En la *Información de la Comisión de Reformas Sociales* varios son los documentos donde se relataba el malestar, y además algunos testimonios consideraban que uno de los obstáculos a las cooperativas de consumo en el territorio nacional eran precisamente estas rebajas en los precios, pues generaban conflictos y opiniones contrarias a las mismas¹⁹.

Rábago elaboró en 1886, por recomendación del Ministro de Fomento E. Montero Ríos, un proyecto de ley sobre las sociedades cooperativas. Declaró el propio economista años después que el cese del político relegó su propuesta a un cajón²⁰. Las modificaciones del texto manuscrito desve-

¹⁵ Joaquín Díaz De Rábago: «La cooperación inglesa de consumo (1885)», *Obras completas de D. ... Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, Tip. José M.^a Paredes, Santiago de Compostela, 1889- 1901 [edición facsímil en 1989 con introducción a cargo de M. Cabo Villaverde], V, 339.

¹⁶ Joaquín Díaz De Rábago: «El Crédito Agrícola (1883)», *Obras completas de D. ... Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, Tip. José M.^a Paredes, Santiago de Compostela, 1889- 1901 [edición facsímil en 1989 con introducción a cargo de M. Cabo Villaverde], III, 223-224.

¹⁷ Joaquín Díaz De Rábago: «El Crédito Agrícola (1883)», *Obras completas de D. ... Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, Tip. José M.^a Paredes, Santiago de Compostela, 1889- 1901 [edición facsímil en 1989 con introducción a cargo de M. Cabo Villaverde], IV, 342-343.

¹⁸ José Sandaló: *Las cooperativas y los obreros*, Santiago de Compostela, Imp. Gaceta de M. Fernández, 1899, 17.

¹⁹ Comisión de Reformas Sociales: *Información Oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, [1894] 1985 (facsímil) [Edición a cargo de S. Castillo], I, 240.

²⁰ L. Fernández de la Fuente transcribe a modo de apéndice documental el proyecto de ley de cooperativas, y hace notar que el proyecto inicial de 1886 estaba enriquecido por un conjunto de anotaciones realizadas en 1891 o 1892; en su mayor parte notas para incluir las novedades legislativas, de aquí y de Europa. Véase: Luís Fernández De La Fuente: *Un emi-*

lan que volvió sobre el proyecto a comienzos de los noventa, coincidiendo con el desempeño del prócer gallego de otro cargo ministerial, Ministro de Justicia y Gracia (entre diciembre de 1892 y julio de 1893), pero la iniciativa tampoco salió adelante.

Nuestro economista fue invitado al *IV^e Congrès des Sociétés Françaises de Crédit Populaire* (Lyon, 4 a 7 de mayo de 1892) por L. Durand (principal difusor de las cooperativas de crédito tipo Raiffeisen en Francia y presidente de la *Union des Caisses rurales et ouvrières à responsabilité illimitée*). Allí envió un estudio, *Bases essentielles d'une loi sur les sociétés coopératives*, para «escribir las bases generales, principios fundamentales que sirvieran para elaborar una ley común á toda clase de sociedades cooperativas»²¹. Algunos de los aspectos del trabajo tocaban elementos por aquel entonces novedosos en el ordenamiento jurídico europeo sobre la materia. El propio hecho de plantear una ley particular para las cooperativas era una opción que todavía discutible por aquel entonces: países como Bélgica, Alemania e Inglaterra disponían a la altura del año 1890 de una ley con carácter propio para las cooperativas; no obstante Italia incluyó las directrices para la creación de sociedades cooperativas en el nuevo Código de Comercio del año 1883, al igual que España en su código de 1885. La propuesta Díaz de Rábago — Montero Ríos fue una ocasión perdida para situar a España entre las primeras naciones con una ley de cooperativas, ley que finalmente no entraría a formar parte de nuestra legislación hasta 1931.

El segundo congreso donde participó se celebró en Londres, organizado con motivo de la fundación de la *Cooperative International Alliance*; fue el propio presidente de la asociación, H.W. Wolff, quien estableció el contacto con Rábago para que redactase una ponencia sobre el origen, desarrollo y estado de la cooperación en España (*Historia y situación actual de la Cooperación en España*, 1895). La memoria enviada aporta amplia información sobre la historia de las cooperativas en España, ofreciendo información sobre más de 150 cooperativas que operaban en el territorio español a la altura de 1895.

Su obra con mayor difusión fue *Las Cajas Rurales de Préstamos: Sistema Raiffeisen* (1894)²², donde realizó una clara defensa de las coopera-

nente sociólogo gallego: Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898). *Pionero del cooperativismo en España*, E. Gráfica Salesiana, Madrid, 1978. De hecho, aunque hemos consultado el manuscrito original del proyecto de ley, referenciaremos a través del texto de Fernández de la Fuente, para facilitar la contrastación de las ideas a los lectores que estuviesen interesados.

²¹ Alfredo Brañas: «El Excmo. Señor D. Joaquín Díaz de Rábago y sus obras económicas», *Obras Completas de D. Joaquín Díaz de Rábago*, Tip. de José M. Paredes, Santiago, 1899, I, LXIV.

²² La edición corrió a cargo de Josefa Escribano en Santiago, y de Fernando Fe en Madrid, una de las principales editoriales del país.

tivas de crédito alemanas Raiffeisen, rectificando una opinión anterior en la que apoyaba los bancos de anticipos o cooperativas de crédito creadas por Schulze. La defensa de las Raiffeisen denotaba la adscripción de Díaz de Rábago al movimiento originario de Alemania, y que en Francia fue difundido por L. Durand. Díaz de Rábago mantuvo una amplia amistad con Durand, a través de una fluida correspondencia mantenida entre 1891-1896; también recibió una invitación personal de R. Raiffeisen, continuador e hijo del fundador del mismo movimiento H.W. Raiffeisen.

Las Cajas Rurales de Préstamos: Sistema Raiffeisen (1894) fue su publicación más conocida, y contribuyó a determinar una imagen bastante conservadora de su pensamiento, ya que el movimiento Raiffeisen contó para su implantación con el apoyo explícito del clero.

3. Los fundamentos cooperativista de Rábago

Rábago albergaba grandes esperanzas en las posibilidades que ofrecían las cooperativas para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, pero siempre dentro del orden económico vigente²³, en ningún momento propuso que se tratase de una nueva organización social, ni una tercera vía.

Los fundamentos donde Díaz de Rábago asentaba sus formulaciones sobre las cooperativas era de corte liberal e individualista. Para el economista la máxima que sintetizaba el principio básico de las cooperativas era «ayúdate a ti mismo», *self-help*, o *selbsthilfe*. La iniciativa particular a la que alude Rábago era un aspecto del desarrollo particular que ensalzaba la actuación del individuo. No obstante, hay interpretaciones vinculadas al catolicismo que insisten en que el principio de ayuda mutua era lo que alejaba al movimiento cooperativo del capitalismo y de la economía liberal, nítidamente individualista²⁴. Sin embargo, lo que más destacaba Rábago del *self-help* era la negativa a aceptar la colaboración directa del Estado. El rechazo explícito al auxilio gubernativo fue uno de los elementos del dogma liberal constante en toda su obra y marcó su noción de

²³ «la cooperación nunca llegará a ser fórmula de la organización económica de la sociedad, ni mucho menos posee la virtud de producir una renovación del mundo moral y social, que hasta ese punto han llevado la exageración algunos de sus panegiristas, es lo cierto que se dirige a elevar, por el esfuerzo propio y de la colectividad de los asociados, con el bienestar de cada cual, su dignidad e independencia» [VIII, 64].

²⁴ José Antonio Ciruana: «Principios fundamentales de la cooperación», Luís Sánchez Agesta (dir.): *Anales de moral social y económica. La empresa artesana y cooperativa a la luz de la doctrina social católica*, Aguilar, Madrid, 1963, III, 76.

las cooperativas²⁵. Particularmente en la redacción de la propuesta para el proyecto de ley elaborada por mediación de Montero Ríos (1886), y más adelante en *Bases essentielles d'une loi sur les sociétés coopératives* (1892), Díaz de Rábago explicitaba qué tipo de ayudas podrían recibir de las instituciones públicas, rechazando la subvención directa, aunque dado el estado de hibernación de las cooperativas en España quizás hubiese que ceder ante la evidencia, y aceptar ciertos apoyos económicos para favorecer su desarrollo, como la exención de los impuestos o el pago de las tasas necesarias en su implantación; o que las autoridades locales accediesen a convertirse durante cierto tiempo en cooperativistas atípicos, asumiendo la compra de acciones o participaciones en la cooperativa sin reclamar ninguno de sus beneficios.

El contexto donde surgió la propuesta de Díaz de Rábago de una ley específica sobre cooperativas es inmediatamente posterior al Código de Comercio (1885), y en cierta manera responde a la exigua presencia en el texto legal de la figura de las cooperativas²⁶; el código contenía una clasificación de las cooperativas en el (Art. 124) (producción, crédito y consumo); pero ni definía la cooperativa, ni catalogaba con rotundidad si estaba dentro o fuera del ámbito mercantil.

El proyecto Rábago-Montero Ríos proporcionaba un amplio panorama sobre las cooperativas; constaba de un preámbulo donde daba cuenta de los principales hitos de la historia general de las cooperativas, referencias a la evolución española, e incluso subrayaba alguna de las diferencias de la propuesta con las leyes extranjeras. Seguían un total de 35 artículos ordenados en cuatro títulos: Título 1º: *De las sociedades cooperativas: Su constitución y publicidad*; Título 2º: *Del régimen de las Sociedades Cooperativas*; Título 3º: *Del término y disolución de las Sociedades Cooperativas*; Título 4º: *Franquicias y estímulos de las Sociedades Cooperativas*.

²⁵ En general, P. Carasa señala que la negativa estatal fue un rasgo, una estrategia, de la actuación católica en España, con el fin de preservar para ella este terreno de acción. Véase: Pedro Carasa: «El crédito agrario en España durante la Restauración. Entre la usura y el control social», Bartolomé Yun (coord.): *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (s. XIX y XX)*, Junta de Castilla y León—Consejería de Cultura y Bienestar Social, Salamanca, 1991, 289-343 // Pedro Carasa: «Proyectos y fracasos del crédito agrícola institucional en la España contemporánea», *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, 21, 2001, 95-121.

²⁶ Aunque fue el punto de partida de la legislación cooperativista (José Francisco Martínez Segovia, J.F.: «Sobre el concepto jurídico de cooperativo», J. Moyano Fuentes (coord.): *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaen, Universidad de Jaen-Caja Rural de Jaen, 2001, 42).

La propuesta de ley de cooperativas de Montero Ríos-Díaz de Rábago

El artículo segundo del proyecto sobre cooperativas Montero Ríos-Díaz de Rábago decía así:

«Art. 2.º Son sociedades cooperativas las asociaciones de personas, hábiles para obligarse, cuyo número así como el capital social es indefinidamente variable, y que tienen por fin proporcionar a sus miembros ventajas en el orden del negocio objeto de la sociedad, sea éste el trabajo en común de ellos o la venta en común de sus productos, sea la adquisición de artículos de primera necesidad para la vida o de primeras materias para el ejercicio de su industria u oficio, sea la realización de cualquier otro servicio lucrativo, en beneficio principal, siquiera pueda no ser exclusivo de los mismos»²⁷.

Las directrices de la propuesta describían un marco general a partir del que cada sociedad pudiera ejecutar un desarrollo particular y propio. Las cooperativas según el (Art. 1) tendrían que regirse por sus estatutos, y subsidiariamente asumirían las oportunas disposiciones contenidas en el Código de Comercio; con esta cláusula, ligando las cooperativas al Código Mercantil se borraba cualquier duda sobre su naturaleza mercantil, solventado una ambigüedad que el propio Código no aclaraba.

Un aspecto que Díaz de Rábago consideraba vital en la constitución de las cooperativas era la publicitación de las mismas. La publicidad como garante de rectitud²⁸ era una idea sin demasiada longevidad en la legislación nacional. Para el economista era un modo de satisfacer determinadas aspiraciones de transparencia y eficiencia sin tener que solicitar la tutela directa del Estado. Sólo tras ser inscrita en el Registro Mercantil, la sociedad adquiriría personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (Art. 8). La cooperativa tenía que inscribirse en el Registro Mercantil y salir publicada en *La Gaceta* y el *Boletín Oficial* (Art. 5). Además estaba obligada a remitir semestralmente el estado de los movimientos realizados al Registro Mercantil (Art. 9), junto a otra serie de registros y libros para dar cuenta de sus actuaciones (Art. 10). La insistencia en el Registro era un rasgo que perseguía favorecer los beneficios devengados por la transparencia en el mejor funcionamiento de la economía.

²⁷ Luís Fernández de la Fuente: *Un eminente sociólogo gallego: Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898). Pionero del cooperativismo en España*, E. Gráfica Salesiana, Madrid, 1978, 299.

²⁸ Joaquín Díaz de Rábago: «Bases esenciales de una ley sobre sociedades cooperativas (1892)», *Obras completas de D. ... Publicadas por la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago*, Tip. José M.ª Paredes, Santiago de Compostela, 1889-1901 [edición facsímil en 1989 con introducción a cargo de M. Cabo Villaverde], VIII, 142.

El título segundo del proyecto recogía los puntos más sobresalientes del régimen constitutivo de las cooperativas, que regiría siempre y cuando los propios estatutos no dictaminasen nada en contra. La primacía del régimen estatutario particular sobre la ley también quedaba plasmado en el (Art. 12), determinando el carácter supletorio de la misma, acorde con el principio de autogobierno defendido por Rábago.

El economista postulaba que, a priori, la sociedad cooperativa debería contar con una duración ilimitada (Art. 13), para no condicionar la propia evolución de la entidad. Junto a la dimensión temporal y el régimen legal de las sociedades cooperativas, el proyecto sólo trazaba unas breves directrices respecto a las funciones de cada uno de los órganos, para respetar la voluntad de cada cooperativa particular. La Junta Directiva tendría la función de determinar la admisión de nuevos socios (Art. 14) y la exclusión sería una función de la Junta General (Art. 16), que además tendría potestad para el nombramiento del personal administrativo y gerencial (Art. 17). La Junta Directiva sometería a aprobación de la Junta General los principales resultados del ejercicio (Art. 20). La norma establecía que las juntas generales se celebrasen una vez al año, o bien cuando lo estimase conveniente la directiva (Art. 20). Se subrayaba el carácter democrático de las Juntas Generales, donde cada socio emitía un voto del mismo valor, sin tener en consideración su aportación pecuniaria (Art. 19).

De haber ganancias, una vez satisfechas las deudas, y reservado un quinto para la constitución de un fondo de reserva (Art. 21), se procedería al reparto entre los socios de forma proporcional a la aportación (Art. 22). La adquisición de títulos —cifrada en acciones o participaciones, nominativas e intransferibles (Art. 23)— podría efectuarse mediante un pago fraccionado; y mientras no fuese logrado el mínimo legal, la parte de beneficios del socio se destinaba a incrementar su volumen de acciones o participaciones (Art. 23).

Los (Art. 24) y (Art. 25) describían las causas de cese de un socio por expulsión, voluntad o fencimiento. Los excluidos por voluntad propia o de la Junta, y los herederos, tenían derecho a la devolución del importe de la participación social, pero su responsabilidad no se disolvía con el vínculo societario, sino que continuaba durante tres años.

El tercer título atañía al término y disolución de la cooperativa, pues, a pesar de que el (Art. 3) determinaba una duración ilimitada, la sociedad podía fenecer, y existían una serie de supuestos que daban fin a la cooperativa: porque en los Estatutos así estaba convenido; por un acuerdo mayoritario de la Junta; o si la entidad hubiera alcanzado una situación económica insostenible (Art. 26).

El régimen de responsabilidades quedaba a elección de los cooperativistas. La ley sólo señalaba que cuando existiesen acciones, la responsabilidad sería limitada al montante de las participaciones o acciones poseídas; en caso contrario sería indefinida. Y cuando los estatutos particulares no se hubiesen pronunciado:

«los socios se entienden subsidiariamente obligados in solidum por toda la suma de acciones o participaciones a que cada uno se hubiese comprometido»²⁹.

Subsidiariamente significaba que previamente a la responsabilidad solidaria había que practicar la que pesaba sobre el compromiso particular de cada socio; y aún antes procedería la excusión del haber social, ya que las cooperativas tenían personalidad propia en todos sus actos y contratos. Una vez disuelta la sociedad, el fondo de reserva se destinaría al pago de la deuda, y si resultase insuficiente se llamaría a los socios a completar los títulos que hubiesen suscrito, o los complementos que exigiesen los Estatutos (Art. 28). Cuando algún socio resultara insolvente, su deuda sería prorrateada primero de modo solidario, después entre los demás socios solventes (Art. 29).

El título cuarto alude al papel del Estado, y declarando el talante liberal de la propuesta de Montero Ríos y Díaz de Rábago, repetía la negativa a que las autoridades financiaran de forma directa a las cooperativas, para que mantuviesen su independencia, la máxima del self-help. Pero ello no eximía la contemplación de una serie de beneficios que las distintas administraciones sí podrían dispensar para su estímulo. Se señalaban rebajas en los impuestos, aranceles o contribuciones, y todo lo más una subvención «como anticipo reintegrable» (Art. 34) por parte de las administraciones locales, lo que incidía en la diferenciación anteriormente comentada sobre las distintas funciones de la administración central y local.

4. El contacto con los cooperativistas europeos

La evolución acaecida durante los años noventa por las sociedades cooperativas, especialmente de crédito, fue seguida con gran entusiasmo por Díaz de Rábago. En su producción científica Rábago siempre dio

²⁹ Luís Fernández de la Fuente: *Un eminente sociólogo gallego: Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898). Pionero del cooperativismo en España*, E. Gráfica Salesiana, Madrid, 1978, 293.

muestras de poseer amplios conocimientos bibliográficos³⁰. En las notas a pie de página de *El Crédito Agrícola* es fácil rastrear la presencia de las publicaciones periódicas más importantes de la época en la escena de la política económica: *Journal des Economistes*, *Revue du Deux Mondes*, o *Revue d'Économie Politique*. Hay en sus reflexiones una evidente presencia de economistas liberales europeos —fundamentalmente franceses— como P. Leroy Beaulieu (*Essay sur la repartition des richesses*, 1881), Passy, L. Walras (*Les associations populaires de consommation, de production et de crédit*, 1865); también economistas agraristas como Laverge (*Essai sur l'économie rurale de l'Angleterre, de l'Écosse et de l'Irlande*, 1854), Lecouteux (*Cours d'économie rurale*, 1889); y desde luego están presentes aquellos con una clara percepción católica de la sociedad como C. Perin (*Les doctrines économiques depuis un siècle*, 1880) o Hervé-Bazín (*Tratado de Economía Política*, la versión traducida al castellano de Pou y Ordinas a finales de los años ochenta). Aunque también aparecen títulos muy específicos referidos a las cooperativas como *Manuale per le banche popolari cooperative italiane* (1889) de H. Levi, *Les associations cooperatives en France et à l'étranger* (1884) de Gubert-Valleroux. En los años ochenta su influjo europeo tenía unos claros posos franceses, aunque también italianos.

Este conocimiento del panorama intelectual internacional posiblemente fue el motivo por el que, a través de Francisco Giner de los Ríos, enviase a L. Durand un ejemplar de su *El Crédito Agrícola*. L. Durand fue uno de los principales difusores de las Cajas Rurales o cooperativas de crédito tipo Raiffeisen en Francia, y a finales de 1891 publicó su principal obra, *Le crédit agricole en France et à l'étranger*³¹; las citas de Díaz de Rábago en el propio texto son escasas, aunque aparece citado en la introducción entre los españoles de los que Durand adquirió información y asesoramiento en la materia. El propio Durand le explicaba en una carta a Díaz de Rábago que había recibido su libro cuando ya parte de *Le crédit...* estaba camino de la imprenta³².

³⁰ De hecho, en su archivo personal incluso se conservan sus notas y resúmenes de diferentes autores y publicaciones, que semeja formaban parte de un elaborado sistema de citas y archivo de información.

³¹ Louis Durand: *Le crédit agricole en France et à l'étranger*, Librairie Marescq Arné Chevalier-Marescq et cie., París, 1891.

³² «Su obra me ha ayudado mucho y la hubiera utilizado aún más si la hubiera conocido antes. Pero la mitad de mi libro ya estaba en la imprenta cuando me entregó *El Crédito Agrícola* mi amigo el Profesor D. Francisco Giner de Ríos, de Madrid. Y si no me he equivocado acerca del significado de una pequeña nota escrita por el Señor Giner en la tira, este ejemplar le habría sido remitido por Vd. para mí, por lo cual le estoy muy agradecido.» Carta de D. Durand (22.08.1891), *Archivo Casa Grande de Aguiar* (A Pobra do Caramiñal, A Coruña).

Durand manifestó un interés por la obra escrita de Rábago, y también por su persona, pues lo consideraba el interlocutor idóneo para que las Cajas Raiffeisen penetrasen en España, por la trayectoria intelectual y por los contactos que Rábago tenía con el prestigioso político Montero Ríos. Un hecho sorprendente es que en la correspondencia consultada de Díaz de Rábago ni tan sólo una vez aparezca el nombre de N. Fontes. Este dato extraña ya que N. Fontes en 1891 fundó una caja rural de ahorros inspirada en la Asociación de los labradores Westfalianos³³. Desde luego resulta singular que Díaz de Rábago no hiciese ningún comentario acerca de estas cooperativas de crédito por las semejanzas que tenían con las Raiffeisen.

La invitación que Durand le hizo a Rábago para participar en diferentes actividades científicas europeas sobre cooperativas se plasmó en diversas actuaciones. Por un lado, la invitación a congresos celebrados en las principales ciudades europeas. La presencia de Díaz de Rábago fue requerida en el *IV Congreso de las Sociedades Francesas de Crédito Popular* (Lyon, 4 a 7 de mayo de 1892), al *Primer Congreso Internacional de Cooperativas* celebrado en Londres, donde surgió la *Alianza Cooperativa Internacional*, y a la *Reunión de las Cajas Rurales Raiffeisen* (Munich, 5 a 7 de julio de 1892).

De hecho Rábago fue el único español que participó en la constitución de la *International Cooperative Alliance*. La *International Cooperative Alliance* surgió como un foro internacional donde tenían cabida cooperativas de muy diferente signo. La materialización de la misma tuvo varios precedentes en distintas asociaciones entre Francia, Italia, Alemania y también Inglaterra [W.P.Watkins, 1970, 16-30], aunque definitivamente se fundó en el Congreso celebrado en Londres en 1895, en donde Díaz de Rábago había sido nombrado presidente de honor junto a intelectuales de la talla de Luzzatti.

Al año siguiente, en la convocatoria del segundo congreso a celebrar en París, Joaquín Díaz de Rábago fue de nuevo invitado al acto, y para continuar ejerciendo como Miembro del Comité Internacional y ser uno de los presidentes de honor. No obstante, aquejado por una dolencia grave, decidió renunciar a sus cargos y encomendar que su puesto, como representante de España, recayese sobre otro especialista, Piernas Hurtado:

«Toda mi vida le agradeceré al Comité Organizador la inclusión de mi nombre como miembro del Comité de la Alianza Cooperativa Internacional. También les agradezco la autorización de indicarles otro cooperador en mi lugar que podría corresponder con ustedes.

³³ Angel Pascual Martínez Soto: «Los orígenes del cooperativismo de crédito agrario en España, 1890-1934», *Ciriec-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2003, 44, 63-64.

Por ello, tengo el honor de proponerles a D. José Piernas Hurtado, profesor de Finanzas en la Universidad Central (Madrid). Es una persona distinguida que ha difundido en España la buena nueva cooperativa, que ha fundado alguna sociedad de este tipo y que ha escrito, entre otras materias, trabajos recomendables sobre estas instituciones sociales. He tenido que vencer su modestia para arrancarle su consentimiento y esto ha retrasado mi respuesta.

Si el Comité de Organización se digna en admitirle, creo que mi nombre, el cual en ningún modo es venerable como lo califican con extrema bondad, no debería figurar entre los ilustres que componen el Comité. Es un gran honor que no me merezco y al cual no sabría corresponder adecuadamente»³⁴.

En efecto, Piernas Hurtado acudió al congreso de 1896 celebrado en París, y ocupó el puesto que había sido desempeñado por Rábago, quien figura en un listado que recoge el nombre de todos los socios de la *Alliance Cooperative Internationale* que no habían acudido. De hecho la representación española fue más amplia, ya que en la Sección Española del Comité Internacional figuraban los nombres de —por este orden—: J.M. Délas y Mirelles, J. Díaz de Rábago, J.M. Piernas Hurtado, J. Mané y Flaquer, R. Rodríguez y Cepeda, E. Gil y Robles, J. Sánchez y Toca, S. Martínez y González, el Duque de Monteleón, E. M. Repullés y Vargas, C. de Lecea y García, J. Ugarte, y J. I. de Urbina. Un total de trece nombres donde se encontraban representantes del mundo político, editorial, universitario y banquero que en términos cuantitativos, y comparados con las secciones de los demás países, ofrecían un panorama sobredimensionado del verdadero desarrollo de las cooperativas en España. De hecho, también había otro colectivo español referido a las sociedades cooperativas que participaban o se habían inscrito en el congreso y habían enviado un delegado o representante: un total de doce cooperativas cuyos representantes no obstante sólo eran un total de tres, Piernas Hurtado, Arriaga de Arcos y Jules Siegfried.

5. Una reflexión final: la malograda senda europea de los primeros economistas cooperativistas españoles

La labor de Piernas como cooperativista resulta relativamente conocida³⁵, en parte debido a su papel como economista; quizás pueda afir-

³⁴ Carta de J. Díaz de Rábago dirigida a la directiva de la Asociación Cooperativa Internacional. (05.06.1896), *Archivo Casa Grande de Aguiar* (A Pobra do Caramiñal, A Coruña).

³⁵ Joaquín Gascón: «Los hacendistas y las cooperativas», *Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública*, 12, 1953, 583-587.// José Luís Malo: *Pensamiento económico y filosofía social en la España del siglo XIX. Liberalismo, krausismo y reformas sociales*, Tesis Doctoral, Universidad de Zaragoza, 1998.

marse lo mismo de la obra de M. Pedregal³⁶, por tratarse de un Ministro de Hacienda; pero la información hasta el momento disponible sobre Díaz de Rábago era menos abundante. Posiblemente el hecho de que fuese un personaje ajeno a la docencia universitaria y que desarrollase sus estudios al amparo de la *Sociedad Económica de Santiago* supuso un condicionamiento a la hora de evaluar la calidad de sus aportaciones.

Estas circunstancias, que posiblemente coartaron la difusión de sus ideas entre los contemporáneos españoles, no impidieron a Rábago ser miembro de la directiva de la *International Cooperative Alliance*; ni debatir sobre la situación de desarrollo de las cooperativas en España, o las directrices más factibles para el desarrollo del crédito popular. En el ámbito nacional destacó su discreción como asesor de Montero Ríos, evaluando y elaborando distintos proyectos de ley, aunque aquí nos hemos limitado al de cooperativas. Particularmente esta propuesta desvela una «vía muerta» del desarrollo de las cooperativas en España cuyo fracaso anuló la posibilidad de que el país contase en la temprana fecha de 1886 con una de las primeras leyes sobre cooperativas de toda Europa. Ciertamente el trabajo con contrafactuales carece de solidez, pero cabe preguntarse por la esterilidad de los esfuerzos de los primeros economistas que escribieron sobre cooperativas en España, ya que no generaron el contexto necesario para impulsar su desarrollo. Quizás la falta de apoyo específico a sus propuestas, como fue el caso de Rábago, generó un desincentivo muy alto, pero conocer sus ideas nos muestra la interacción habida para propiciar cambios en la esfera política y social.

³⁶ Joaquín Gascón: «Los hacendistas y las cooperativas», *Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública*, 12, 1953, 583-587.